

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de septiembre de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con el artículo 8.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y 10 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos de estaño, volframio, niobio, tantalio, litio, molibdeno, oro y plata, en el área denominada «Cañaverals», inscripción número 298, comprendida en la provincia de Cáceres, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas, se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 6º 27' 00" Oeste con el paralelo 39º 52' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos meridianos, referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	6º 27' 00" Oeste	39º 52' 00" Norte
Vértice 2	6º 20' 00" Oeste	39º 52' 00" Norte
Vértice 3	6º 20' 00" Oeste	39º 49' 00" Norte
Vértice 4	6º 13' 00" Oeste	39º 49' 00" Norte
Vértice 5	6º 13' 00" Oeste	39º 46' 00" Norte
Vértice 6	6º 27' 00" Oeste	39º 46' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 567 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y el artículo 12 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 298, practicada en fecha 24 de febrero de 1987 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de junio de 1987.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 298, para los recursos reservados, serán canceladas, en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, apartado tres, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia, conforme al artículo 8.º de la Ley de Minas y 10.3 de su Reglamento General, de tres años, a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda, según el artículo 11.1 y 3, a), de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 13.1 y 3, a), del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que la investigación de esta zona de reserva se realice por la «Empresa Nacional ADARO de Investigaciones Mineras, Sociedad Anónima», de acuerdo con el programa general de investigación que se aprueba. Anualmente la citada Empresa Nacional deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y de la Construcción y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Extremadura de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º La declaración de esta reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, especialmente en su aspecto relativo a Zona Militar de Costas y Fronteras.

Dado en Madrid a 15 de septiembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

22625

REAL DECRETO 1140/1989, de 15 de septiembre, sobre declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos de antimonio, bismuto, oro, estaño, volframio, niobio, tantalio, vanadio, titanio, cromo y litio, en el área denominada «Alcántara», inscripción número 300, comprendida en la provincia de Cáceres.

Las investigaciones previas realizadas han permitido el descubrimiento de numerosos indicios de Sn-W y Sb-Au (proximidades de

Valencia de Alcántara) que junto con la existencia de mina en la zona (San Antonio-La Codosera), hacen que este área tenga un indudable interés minero, donde es necesario realizar una investigación detallada.

A tal efecto y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el artículo 8.3 de la citada Ley y Concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, cumplidos los trámites preceptivos y previo informe de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con informe favorable emitido por el Instituto Tecnológico Geominero de España y Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de septiembre de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con el artículo 8.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 10 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos de antimonio, bismuto, oro, estaño, volframio, niobio, tantalio, titanio, vanadio, cromo y litio, en el área denominada «Alcántara», inscripción número 300, comprendida en la provincia de Cáceres, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas, se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección de la frontera portuguesa con el paralelo 39º 40' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos meridianos, referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	Frontera portuguesa	39º 40' 00" Norte
Vértice 2	7º 26' 20" Oeste	39º 40' 00" Norte
Vértice 3	7º 26' 20" Oeste	39º 39' 00" Norte
Vértice 4	7º 24' 00" Oeste	39º 39' 00" Norte
Vértice 5	7º 24' 00" Oeste	39º 36' 20" Norte
Vértice 6	7º 20' 00" Oeste	39º 36' 20" Norte
Vértice 7	7º 20' 00" Oeste	39º 33' 40" Norte
Vértice 8	7º 16' 00" Oeste	39º 33' 40" Norte
Vértice 9	7º 16' 00" Oeste	39º 31' 00" Norte
Vértice 10	7º 12' 00" Oeste	39º 31' 00" Norte
Vértice 11	7º 12' 00" Oeste	39º 27' 00" Norte
Vértice 12	7º 09' 00" Oeste	39º 27' 00" Norte
Vértice 13	7º 09' 00" Oeste	39º 25' 00" Norte
Vértice 14	7º 03' 00" Oeste	39º 25' 00" Norte
Vértice 15	7º 03' 00" Oeste	39º 23' 00" Norte
Vértice 16	6º 51' 00" Oeste	39º 23' 00" Norte
Vértice 17	6º 51' 00" Oeste	39º 20' 20" Norte
Vértice 18	7º 10' 00" Oeste	39º 20' 20" Norte
Vértice 19	7º 10' 00" Oeste	39º 23' 00" Norte
Vértice 20	7º 12' 00" Oeste	39º 23' 00" Norte
Vértice 21	7º 12' 00" Oeste	39º 24' 20" Norte
Vértice 22	7º 15' 20" Oeste	39º 24' 20" Norte
Vértice 23	7º 15' 20" Oeste	39º 25' 40" Norte
Vértice 24	Frontera portuguesa	39º 25' 40" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 1.700 cuadrículas mineras, aproximadamente.

Art. 2.º La reserva de esta zona, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y el artículo 12 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 300, practicada en fecha 24 de febrero de 1987 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de junio de 1987.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 300, para los recursos reservados, serán canceladas, en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, apartado tres, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia, conforme al artículo 8.º de la Ley de Minas y 10.3 de su Reglamento General, de tres años, a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda, según el artículo 11.1 y 3, a), de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 13.1 y 3, a), del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que la investigación de esta zona de reserva

se realice por la «Empresa Nacional ADARO de Investigaciones Mineras, Sociedad Anónima», de acuerdo con el programa general de investigación que se aprueba, anualmente la citada Empresa Nacional deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y de la Construcción y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Extremadura de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º La declaración de esta reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, especialmente en su aspecto relativo a Zona Militar de Costas y Fronteras.

Dado en Madrid a 15 de septiembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

22626 REAL DECRETO 1141/1989, de 15 de septiembre, sobre prórroga de la zona de reserva provisional a favor del estado «Noroeste A₁» y levantamiento de las áreas «Noroeste A₂», B₁, B₂ y C₃», comprendidas todas ellas dentro de la inscripción número 33, «Zona Noroeste», situada en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, León y Zamora.

Los resultados de las investigaciones realizadas en las cinco zonas denominadas «Noroeste A₁», A₂, B₁, B₂ y C₃» para investigación en cada una de ellas de uno o varios de los recursos minerales de plomo, zinc, cobre, níquel, cromo, estaño, volframio, aluminio, antimonio y tierras raras, comprendida en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, León y Zamora, declaradas por Real Decreto 199/1982, de 15 de enero («Boletín Oficial del Estado» número 29, de fecha 3 de febrero), y prorrogadas, divididas y reducidas por Real Decreto 1544/1987, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 300, de fecha 16 de diciembre de 1987), hacen conveniente modificar la situación de las mismas, con vistas a lograr una continuidad de las investigaciones en el área de mayor interés.

Con este fin, teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y lo dispuesto en el Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, se hace preciso dictar la pertinente resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de septiembre de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se prorroga la reserva provisional a favor del Estado del área denominada «Noroeste A₁», comprendida en la inscripción número 33, «Zona Noroeste», en la provincia de La Coruña, y cuya delimitación figura en el Real Decreto 1544/1987, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 300, de fecha 16 de diciembre).

Art. 2.º Esta prórroga se concede por un plazo de tres años, contado a partir del vencimiento del anterior periodo de vigencia de la zona de reserva.

Art. 3.º Se levantan las superficies de las áreas denominadas «Noroeste A₂», «Noroeste B₁», «Noroeste B₂» y «Noroeste C₃», comprendidas dentro de la reserva denominada «Noroeste», inscripción número 33, cuyas delimitaciones en coordenadas geográficas referidas al meridiano de Greenwich, son las siguientes:

«Noroeste A₂»: Para investigación de yacimientos de recursos minerales de cobre, níquel, cromo, plomo y zinc, comprendida en la provincia de La Coruña.

Se toma como punto de partida el de intersección del paralelo 43° 35' 00" Norte con el meridiano 8° 05' 00" Oeste, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos y paralelos, determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	8° 05' 00" Oeste	43° 35' 00" Norte
Vértice 2	7° 59' 00" Oeste	43° 35' 00" Norte
Vértice 3	7° 59' 00" Oeste	43° 33' 00" Norte
Vértice 4	8° 00' 00" Oeste	43° 33' 00" Norte
Vértice 5	8° 00' 00" Oeste	43° 32' 00" Norte
Vértice 6	8° 05' 00" Oeste	43° 32' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 153 cuadrículas mineras.

«Noroeste B₁»: Para investigación de yacimientos de recursos minerales de plomo, zinc, cobre, estaño, volframio, aluminio, antimonio y tierras raras, comprendida en las provincias de Lugo, Orense y León.

Se toma como punto de partida el de intersección del paralelo 42° 57' 00" Norte con el meridiano 6° 56' 40" Oeste, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos y paralelos, determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	6° 56' 40" Oeste	42° 57' 00" Norte
Vértice 2	6° 50' 40" Oeste	42° 57' 00" Norte
Vértice 3	6° 50' 40" Oeste	42° 26' 00" Norte
Vértice 4	7° 04' 20" Oeste	42° 26' 00" Norte
Vértice 5	7° 04' 20" Oeste	42° 30' 00" Norte
Vértice 6	7° 11' 00" Oeste	42° 30' 00" Norte
Vértice 7	7° 11' 00" Oeste	42° 40' 00" Norte
Vértice 8	6° 56' 40" Oeste	42° 40' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 3.228 cuadrículas mineras.

«Noroeste B₂»: Para investigación de yacimientos de recursos minerales de plomo, zinc, cobre, estaño, volframio, aluminio, antimonio y tierras raras, comprendida en la provincia de León.

Se toma como punto de partida el de intersección del paralelo 42° 35' 00" Norte con el meridiano 6° 36' 00" Oeste, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos y paralelos, determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	6° 36' 00" Oeste	42° 35' 00" Norte
Vértice 2	6° 26' 20" Oeste	42° 35' 00" Norte
Vértice 3	6° 26' 20" Oeste	42° 22' 40" Norte
Vértice 4	6° 36' 00" Oeste	42° 22' 40" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 1.073 cuadrículas mineras.

«Noroeste C₃»: Para investigación de yacimientos de recursos minerales de estaño y volframio, comprendida en la provincia de Zamora.

Se toma como punto de partida el de intersección del paralelo 42° 01' 00" Norte con el meridiano 6° 47' 00" Oeste, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos y paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	6° 47' 00" Oeste	42° 01' 00" Norte
Vértice 2	6° 45' 20" Oeste	42° 01' 00" Norte
Vértice 3	6° 45' 20" Oeste	42° 00' 40" Norte
Vértice 4	6° 44' 00" Oeste	42° 00' 40" Norte
Vértice 5	6° 44' 00" Oeste	41° 59' 20" Norte
Vértice 6	6° 47' 00" Oeste	41° 59' 20" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 41 cuadrículas mineras.

Art. 4.º Los terrenos así definidos quedan francos para las sustancias reservadas, en las áreas no afectadas por otros derechos mineros.

Art. 5.º Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva los permisos de investigación y concesión de explotación, otorgados sobre las zonas de la reserva «Noroeste» que ahora se levantan.

Art. 6.º La investigación del área denominada «Noroeste A₁», que se prorroga, sigue estando encomendada a la «Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras, Sociedad Anónima», la cual dará cuenta anualmente a la Dirección General de Minas y de la Construcción y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Galicia, de los trabajos efectuados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 7.º La «Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras, Sociedad Anónima» renuncia al derecho de explotación de los recursos reservados, en el área «Noroeste A₁», considerado en el artículo 11.4 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Dado en Madrid a 15 de septiembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ